MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 0152 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2026

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0147 del 30/03/2026 "Por la cual se declara el incumplimiento parcial, y se impone multa dentro del contrato N° 068-7-200311-25,"

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Resolución 00502 del 05/03/2026 "por la cual se delega la ordenación del gasto y competencias propias de la Gestión Contractual y Convenios en la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones", expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional y Orden del día 163 del 20 de julio de 2025 expedida por la Dirección de Sanidad y

CONSIDERANDO

Que Mediante resolución No. 0147 de 30 de marzo de 2026 se resolvió declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada Administrativa y violación al principio de Non Bis In Idem interpuesta por el contratista, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto.

Se negó la solicitud de archivo de las presentes diligencias, toda vez que los hechos aquí investigados son autónomos e independientes de los sancionados en la Resolución 031 de 2026.

se declaró el INCUMPLIMIENTO parcial del contrato Nº 068-7-200311-25 de 2025 celebrado entre LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.5 e UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga en atención al incumplimiento parcial de parte del CONTRATISTA frente a las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, *párrafo tres "Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita*". Así como con la Obligación 20 que dispone: "*El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio*". Razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.

Se Impuso multa a UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, , se impondrá multa que *se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario, esto es,* 0.5% sobre el valor CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($ 110.000) por consulta x 30 pacientes, multiplicado por 15 días, equivalente al valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500).

Se Ordenó el pago a la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, para lo cual se deberá descontar su valor de las sumas que se deban cancelar a aquella por concepto de facturación, realizando la salvedad que en caso de no poderse efectuar la misma, deberá su Garante SEGUROS DEL ESTADO SA, cubrir el pago en virtud de la póliza de garantía No 96-44-101201747 del 29/12/2025, en el amparo de cumplimiento, debiendo consignarse el valor en el fondo cuenta Subsistema de Salud PONAL, Cuenta de Ahorros N° 657021945 del Banco de Occidente Nit 804012688-5, dentro del término de quince (15) días hábiles a requerimiento efectuado; si ello no fuere posible se cobrará por medio de jurisdicción coactiva.

Lo anterior con base en los siguiente Antecedentes:

Que se suscribió el contrato No 068-7-200311-25 el día 26 de diciembre de 2025, cuyo objeto es la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DIAGNOSTICOS Y TERAPÉUTICOS EN NEUROLOGÍA ADULTO, NEUROPEDIATRIA Y ENDOCRINOLOGIA ADULTO Y FISIATRIA ADULTOS Y NIÑOS CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (SSMP) PARA GARANTIZAR LAS ATENCIONES QUE REQUIERAN LOS USUARIOS DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5. -RASES-, IGUALMENTE, LOS SERVICIOS ORDENADOS POR JUECES DE LA REPUBLICA MEDIANTE ACCION DE TUTELA Y LOS PROCEDIMIENTOS",* con la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por el señor FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga.

Que el contrato No 068-7-200311-25 se suscribió por un valor CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DE PESOS M/CTE ($142.200.000), con plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2025.

Que el contrato dio inicio el día 30 de diciembre de 2025, una vez presentada la garantía única por parte del CONTRATISTA, teniendo como Aseguradora a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, quien expidió la póliza No 96-44-101201747, la cual fue debidamente aprobada el día 30/12/2025.

Que para el día 16 de marzo de 2026 de acuerdo con lo informado por el supervisor del contrato 068-7-200311-25 mediante comunicación GS-2026-056376- DESAN, se da a conocer que se recibió un Derecho de Petición radicado No. GE-2026-000233-DESAN, presentado por el usuario ELKIN MAURICIO JURADO RAMÍREZ, quien expuso hechos relacionados con la atención recibida el **06 de enero de 2026**. Petición que tuvo respuesta a través del comunicado GS-2026-025492-DESAN.

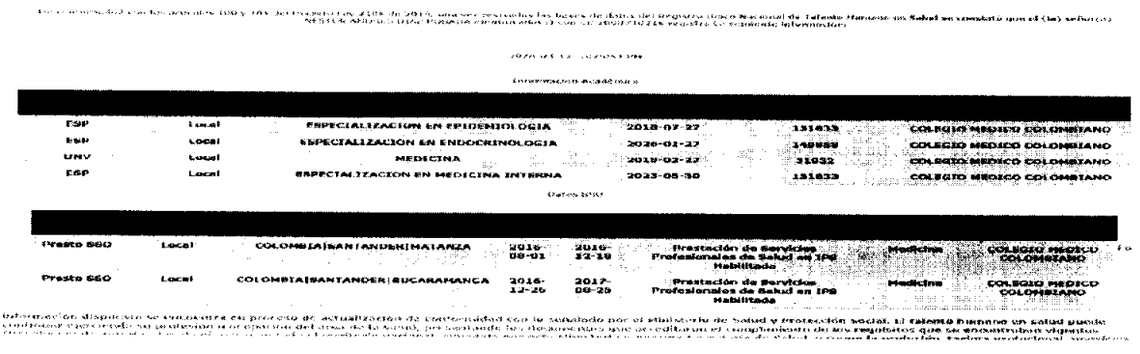
Dado el contenido de la petición atrás enunciada, se solicitó la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes del profesional asignado en el **Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS**; dicha petición fue atendida mediante el comunicado oficial GS-2026-025492-DESAN, en el cual se informó la activación de las actuaciones de supervisión contractual y la programación de una nueva consulta con especialista en Endocrinología debidamente habilitado, garantizando la continuidad y oportunidad en la atención por parte de la entidad contratista UGANEP.

Como resultado de las verificaciones administrativas efectuadas, se constató que el día de las consultas de Endocrinología realizadas los días 5 y 6 de enero de 2026 fueron atendidas por el profesional NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA quien no contaba con registro vigente en el RETHUS como especialista en Endocrinología, requisito exigido expresamente en el Anexo No. 1 – Condiciones Técnicas Mínimas de la Aceptación de Oferta, así como en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007. Se evidenció igualmente que dicha situación no fue reportada de manera previa ni oportuna por parte de la entidad UGANEP a la supervisión, pese a constituir una novedad contractual relacionada con el recurso humano asistencial, en contravención de la obligación contractual No. 20.

La revisión permitió establecer que esta circunstancia no se limitó a los casos individuales inicialmente reportados, sino que involucró la atención de treinta y un (31) usuarios del servicio de Endocrinología, quienes recibieron atención bajo las mismas condiciones contractuales.

En el marco de las actuaciones de supervisión, se verificó de manera específica la situación del doctor NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA, profesional que brindó atención en el servicio de Endocrinología los días 5 y 6 de enero de 2026. De la consulta efectuada al Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS, y conforme a lo dispuesto en el articulo 23 de la Ley 1164 de 2007 y en la Circular Externa No. 036 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, se constató que a la fecha de las atenciones referidas dicho profesional no registraba habilitación vigente como especialista en Endocrinología, encontrándose inscrito con otras formaciones profesionales distintas a la especialidad contratada para los días 5 y 6 de enero de 2026 fecha en que realizó las atenciones.

Según el registro ReTHUS del médico DIAZ POSADA de fecha 12/03/2026 se encuentra ya registrada la especialidad de endocrinología correspondiendo al acto administrativo 149858 con fecha de inicio del 27/01/2026 como se evidencia:



ESP	Local	ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	2018-07-27	131633	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN ENDOCRINOLOGIA	2026-01-27	149858	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Local	MEDICINA	2019-02-22	31032	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA	2023-05-30	131633	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Presto 660	Local	COLOMBIA|SANTANDER|MALAGA	2016-08-01	2016-12-19	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitado	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
Presto 660	Local	COLOMBIA|SANTANDER|BUCARAMANGA	2016-12-26	2017-06-29	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitado	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

En desarrollo de los requerimientos formales adelantados por la supervisión, la IPS UGANEP S.A.S., mediante comunicación remitida el 03 de febrero de 2026, allegó la hoja de vida del mencionado profesional, compuesta por diplomas y soportes académicos; no obstante, dicha documentación no acreditó la inscripción vigente de la

especialidad en Endocrinología en el RETHUS, razón por la cual no desvirtuó la novedad identificada ni el incumplimiento de la condición técnica mínima exigida en el Anexo No. 1 de la Aceptación de Oferta, consistente en la prestación del servicio por médico especialista debidamente habilitado y con la experiencia requerida.

Posteriormente, la **IPS UGANEP S.A.S., da respuesta a requerimiento realizado mediante comunicación del 23 de febrero de 2026**, en el cual informó la adopción de acciones administrativas y asistenciales, reconociendo una falla en el proceso interno de verificación del talento humano y reportando la **reprogramación de los usuarios afectados** con un profesional que sí cuenta con registro vigente en el RETHUS. El listado remitido fue verificado por esta supervisión para efectos de seguimiento asistencial.

En consecuencia, los pacientes reprogramados corresponden a los siguientes usuarios del servicio de Endocrinología, con sus respectivas fechas de reprogramación de cita:

MYRIAM IVONNY GALVIS SALAZAR – CC 60.326.894 – Reprogramación: 20/02/2026, **MANUEL ORTIZ ABRIL** – CC 91.224.823 – Reprogramación: 20/02/2026, **KELI MARCELA BAUTISTA** – CC 63.554.266 – Reprogramación: 20/02/2026, **MARISOL CASTAÑEDA ARIZA** – CC 28.212.270 – Reprogramación: 20/02/2026,**DORA LUZ MANOSALVA SANTANA** – CC 36.516.169 – Reprogramación: 20/02/2026, **ARADOLISS ALZATE DE PÉREZ** – CC 37.915.064 – Reprogramación: 24/02/2026, **MARIELA PULGARÍN DE PEÑA** – CC 36.455.754 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARÍA LUDY HERNÁNDEZ JEREZ** – CC 63.475.726 – Reprogramación: 27/02/2026 **MAYERLY ALEXANDRA QUIÑÓNEZ BENAVIDES** – CC 37.729.859 – Reprogramación 27/02/2026, **JOSÉ LUIS RINCÓN GAMBOA** – CC 1.098.657.416 – Reprogramación: 27/02/2026, **ROSA HELENA GUTIÉRREZ SARMIENTO** – CC 60.353.638 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARÍA HILDA MONTAÑA** – CC 32.606.282 – Reprogramación: 27/02/2026, **ÁNGEL MARÍA ROJAS MOJICA** – CC 4.251.580 – Reprogramación: 27/02/2026, **HERCILIA RODRÍGUEZ VARGAS** – CC 28.090.682 – Reprogramación: 27/02/2026, **RAFAEL URIBE MOGROVEJO** – CC 5.706.124 – Reprogramación: 27/02/2026, **JESÚS JAVIER RANGEL DAZA** – CC 79.005.151 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARTHA NÚÑEZ PEÑA** – CC 63.305.649 – Reprogramación: 24/02/2026, **ANGÉLICA MARITZA SUÁREZ SISA** – CC 1.097.094.699 – Reprogramación: 02/03/2026, **MARÍA ADELAIDA PÉREZ BEDOYA** – CC 1.042.062.900 – Reprogramación: 06/03/2026, **ELDY GRATERÓN PEDROZA** – CC 63.345.867 – Reprogramación: 06/03/2026, **MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ ÁVILA** – CC 1.095.820.069 – Reprogramación: 06/03/2026, **MIGUEL ÁNGEL DUQUE GALVÁN** – CC 1.098.623.341 – Reprogramación: 09/03/2026, **MARGARITA GUALDRÓN BECERRA** – CC 28.252.126 – Reprogramación: 09/03/2026, **AURORA CÁCERES BECERRA** – CC 49.657.509 – Reprogramación: 16/03/2026, **IRMA JULIETH CARVAJAL FALLA** – CC 55.131.645 – Reprogramación: 16/03/2026, **ELKIN MAURICIO JURADO RAMÍREZ** – CC 13.538.214 – Reprogramación: 20/02/2026, **NATALIA SOFÍA SÁNCHEZ DELGADO** – CC 1.005.325.542 – Reprogramación: 06/03/2026, **ÓSCAR JAVIER SALAZAR GÓMEZ** – CC 1.129.583.818 – Reprogramación: 06/03/2026, **CLAUDIA PATRICIA LADINO BENAVIDES** – CC 68.294.694 – Reprogramación: 27/03/2026, **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ TAMAYO** – CC 39.422.526 – Reprogramación: 20/02/2026.

Como soporte probatorio de la novedad identificada, se anexan los registros clínicos correspondientes a siete (7) usuarios, seleccionados como muestra representativa del universo de pacientes afectados, quienes recibieron atención en el servicio de Endocrinología los días 05 y 06 de enero de 2026 por el médico NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA. La documentación allegada permite evidenciar de manera objetiva y verificable la ocurrencia de la novedad relacionada con la prestación del servicio por un profesional que, para la fecha de las atenciones, no contaba con registro vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS como especialista en Endocrinología, requisito exigido en el Anexo No. 1 – Condiciones Técnicas Mínimas del contrato. Estos soportes se incorporan al expediente contractual en cumplimiento de las funciones de supervisión, con fundamento en los artículos 3, 4 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el articulo 23 de la Ley 1164 de 2007, con el fin de acreditar la materialidad de los hechos, garantizar la trazabilidad de las actuaciones administrativas y sustentar técnicamente las decisiones adoptadas por la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "Imposición de multas, sanciones

y declaratorias de incumplimiento" y demás normas reglamentarias, se reprogramo audiencia para el día 19/03/2026 a las 2:30 pm, para llevar a cabo "una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25."

Que se emitieron las comunicaciones oficiales No. GS-2026-057209-DESAN y GS-2026-057200-DESAN el día 17 de marzo de 2026, mediante los cuales se citó a la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S y a SEGUROS DEL ESTADO S.A respectivamente, a los correos electrónicos info@uganep.com y juridico@segurosdelestado.com, maria.lemus@segurosdelestado.com, directorjuridico@navarrobohorquezabogados.com, las citaciones con la relación de las novedades presentadas por el supervisor y el link de la audiencia para el dia 19 de marzo de 2026.

Que el día 17 de marzo de 2026 el apoderado de la entidad UGANEP solicito más documentos del expediente contractual y reprogramación de la audiencia, ante lo cual se accedió para el dia 24 de marzo de 2026.

Que el día y hora antes programados se dio inicio a la audiencia presentándose las siguientes partes: Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos identificado con cédula de ciudadanía número 500471852 de Ocaña Norte de Santander tarjeta profesional número 17195 del Consejo superior de la judicatura actuando en representación de UGANEP S.A.S, y a la abogada Valentina Santos Ortega, identificada con cédula de ciudadanía 1233912236 y portadora de tarjeta profesional 401192 quien actúa en calidad cuadrada de seguros del Estado de conformidad con el poder que fue remitido el día de hoy a la entidad. Que se solicitó reprogramar la audiencia para el día 27 de marzo de 2026 a las 9:00am y se envió la información requerida por las partes. En la hora y fecha antes señalada se dio inicio a la audiencia reprogramada para el día 27 de marzo de 2026 haciendo presencia Apoderado UGANEP S.A.S y el Abogado de la compañía aseguradora, seguros del Estado. Expuestos los argumentos se programa continuación de la audiencia para el para el día 30 de marzo de 2026 a las 8:30am. El Apoderado de UGANEP S.A.S informa que desiste de la prueba, pues su apoderada se encontraba en el exterior y no tuvo conectividad para allegarla.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Concedido el uso de la palabra al apoderado de UGANEP sustenta su recurso en los siguientes términos:

> "*...o primero que tenemos que tener en cuenta es que el problema jurídico que se versó en 2 puntos, el primero.* ***La idoneidad del doctor Díaz al no contar con el rethus como endocrino y el año de experiencia, como se aclaró por parte de la togada de la policía y las no respuestas a unos derechos de petición que me voy a basar más adelante....***" *Pero empecemos con el primer punto que tiene que ver con el tema del doctor Díaz y su calidad. De médico endocrino. Y es importante citar que en los antecedentes de la resolución se versa que la conducta fue cometida entre el 5 y el 6 de enero, fecha misma fecha en la cual versa los hechos de la resolución 31 del 3 de febrero del 2025, siendo esto una sola actuación, siendo esto una conducta continuada ...El asegurador del subsistema de salud tenía todas las herramientas suficientes, pertinentes y necesarias para efectuar las validaciones previas a la sanción anterior, como por ejemplo las auditorías que proceden en este tipo de casos in sitio para validación, situación que fue descartada y desechada por parte del asegurador y entonces entrar a versar de que esta resolución o esta sanción versa sobre la atención a 31 usuarios que van dentro de la misma conducta, que es que dicho sea de paso, aquí nunca se discutió la situación de que el doctor Díaz tenía o no tenía retos. Eso fue una situación que fue admitida y fue aceptada por mi representada desde el procedimiento anterior, que por una falla administrativa. Que no podemos dejarla de salir de ese contexto porque es un error administrativo muy distante de una de un delito como se menciona por parte del informe leído por la doctora francenit que no ha sido controvertido y que no se permitió que se controvirtiera para tomar decisiones en el que se menciona falsedades...se menciona mala fe y demás no puede ser aceptada por mi representar e indicar de que se cometió esta conducta de manera deliberada. Un error en ningún momento puede llevar a presumir la mala fe, como se cita durante la resolución, y que acá la calidad del profesional ya se había debatido. Ahora, ¿existió un riesgo? Sí, existió un riesgo, pero olvida la resolución indicar que una vez también fue conocido por parte de mi representada, se procedió a la reprogramación de los pacientes para evitar que ese riesgo se materializara, procediendo con las*

actuaciones correspondientes....no podemos hablar que nos encontramos en Nuevo ante nuevos hallazgos para desvirtuar el non bis in ídem no podemos descartar que estos hechos no fueron debatidos aquí fue debatido algo muy claro que el médico no tenía rethus tanto es así que la sanción la parte resolutiva de la resolución 31 es muy clara al establecer que el incumplimiento es por, entre comillas, por el médico especialista en endocrinología con el título académico expedido por la institución de registro aprobada y sigue la lectura del numeral primero de la resolución 31, que, dicho sea de paso, es el mismo párrafo que se copia y se pega en esta resolución cuando se declara el incumplimiento de mi representada. ...se comete un error gravísimo al indicar incluso de lo que dice y lo que dicta la lex artis al establecer que la atención médica es de resultado y causa preocupación como una institución que presta servicios de salud o que asegura y presta y asegura indica en la resolución que la atención médica es de resultado cuando bien es conocido que es una actuación de medio y en ningún momento mi representada pretendió advertir una amnistía por los demás incumplimientos cuando siempre se ha colocado la cara frente a la situación o que no se entregó la información y aquí es importante decir que toda la información fue entregada, pero es que nos hacemos, hoy conocemos una información que no fue objeto de haber sido controvertida, ni en este trámite, ni en el anterior, cuando se hace un análisis genial, un análisis genial sobre las respuestas a los derechos de petición, los cuales nunca fueron colocados de presente y si nos vamos a leer el objeto de la resolución perdón del informe que genera la apertura por ejemplo del presente informe hay un párrafo que menciona taxativamente que se deja constancia que las respuestas emitidas por la entidad contratista uganep a los requerimientos formulados en ejercicio de la supervisión no fueron allegadas de manera oportuna ni con el nivel de precisión exigido toda vez que se presentaron de forma extemporánea fragmentada y se dan respuesta de fondo concreta en los aspectos técnicos administrativos y normativos solicitados en contravención con lo dispuesto en el contrato número 068-7-203 11-25 y su anexo técnico y en particular a las obligaciones contractuales relacionadas con la colaboración, el deber de información y la garantía de la idoneidad del talento humano, situación que limitó la verificación integral y oportuna en la correcta ejecución del objeto contractual, pero sí causa sorpresa como ahora que en la diligencia se sacó un análisis de unos derechos de petición que entendíamos habían sido versados en el hecho anterior, en la investigación anterior, pero que tampoco se mencionan como anexos en esta resolución, en este documento que fundó el inicio de esta investigación, porque en los anexos simplemente habla del informe de novedad de la ejecución de la aceptación de la oferta número 068 -7 -2031125 y comunicación oficiales tales y tal. Esas afirmaciones que, dicho sea de paso, rayan con acusaciones bastante fuertes en contra de mi representada y distantes de la situación presentada en la realidad. Entonces no entendemos y no consideramos y no coincidimos con el criterio jurídico al decir de que estamos hablando de conductas diferenciadas cuando en realidad lo que se esta fragmentando es una sola conducta, el no tener el rethus por parte del médico y que se tomaron las medidas y que se volvieron a valorar los pacientes. Pero no podemos hablar de que existió ocultamiento por parte de información por parte de mi cliente. Ahora se menciona que existieron quejas por parte de los usuarios y no se nos puede olvidar que en el procedimiento anterior, solamente cuando se versó de que existían pruebas y se preguntó sobre cuáles no existió evidencia de ello, porque sabemos que solamente pertenece las quejas a un grupo de usuarios ya identificados en el presente trámite y no tiene nada que ver frente a los 30 anteriores. Aparte de eso, dentro del trámite de la resolución que se hizo lectura acá, se omitió las explicaciones efectuadas por el suscrito cuando se indicaron los minutos exactos y segundos exactos, en los cuales en el trámite anterior se habían tocado puntos que estaban siendo tocados en el presente trámite. Por tanto, todas estas situaciones en donde claramente se materializa esa cosa juzgada administrativa, de donde claramente nos encontramos ante una sola conducta que ya fue juzgada, donde claramente nos encontramos ante una fragmentación y más allá de que el valor de la multa sea simplemente de 247 mil pesos, habla del buen nombre y afecta claramente el buen nombre. Y deja ver claramente desde nuestro considerar jurídico una violación a ese derecho de contradicción en lo que tiene que ver con las el informe presentado y que hace parte íntegra de la resolución y que no fue entregado dentro del material probatorio que hace parte del expediente de este de este documento, Más allá de que el valor sea de 240 mil pesos es la afectación al buen nombre de un prestador que se garantizó durante toda la ejecución de este contrato de garantizarlo. Cuando tuvieran todo el material probatorio, el que yo como entidad investigadora inicie una investigación sin contar con todos los elementos suficientes o no habiendo terminado todas las investigaciones, también me traslada esa responsabilidad a mí de poder haber adelantado esa Esa esa investigación o haberla iniciado de manera incorrecta porque no agoté todo el proceso de investigación correspondiente para traerlo acá en otro proceso sancionatorio que consideramos no al lugar. Adicional a esto, la entidad nunca ocultó la situación presentada. No es un tema institucional, como se mencionó en la resolución anterior, es un error de la persona. Que trasladar la mala fe a ese nivel es bastante complejo y bastante delicado. Y desvirtuar lo que hizo la entidad cuando a pesar, porque uno tiene que revisar las cosas del contexto, cuando el asegurador tenía meses sin contar con falta de oportunidad por parte de estos pacientes y los pacientes fueron atendidos de manera perentoria y a pesar del hierro y fueron reprogramados....advirtiendo y dejando por sentado que todo ese análisis efectuado frente a unas peticiones que se tienen en cuenta en la presente investigación que versan desde el desde el 5 o 6 de enero desde el 7 de enero y que ahorítica las venimos a traer que no fueron objeto de contradicción que no se le colocaron de presente al suscrito para dar su dictamen que aparte de eso estamos hablando de todas las peticiones presentadas y tenidas en cuenta fueron anteriores a la resolución 31 del 3 de febrero quiere decir que se contaba con las herramientas para todo el argumento haberlo tenido en cuenta dentro de un solo trámite. Con fundamento en eso, solicito se reponga la decisión efectuada por medio de la resolución. La decisión que ustedes tomen no tiene de motivo de recurso alguno. No tienen tema de recurso alguno y como no tienen de recurso alguno, pues en realidad pues si quieren incluso me la pueden notificar por escrito que no hay ningún inconveniente la decisión y ya nosotros revisaremos qué decisión tomar frente a la resolución emitida, no por la legalidad de si yo estoy o no estoy en la audiencia para que quede claro, sino que ya nosotros revisaremos si iniciamos una tutela por vía de hecho o si iniciamos una acción de restablecimiento del derecho como corresponde. Pero más allá de eso, pues lastimosamente no me puedo presentar" "*negrilla propios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Respecto al RECURSO DE REPOSICION, es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que

tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la resolución recurrida.

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso impetrado tenemos:

EN CUANTO A LA IDONEIDAD DEL MEDICO DÍAZ Y EL AÑO DE EXPERIENCIA: Al no contar con el rETHUS como Endocrinólogo al momento de la prestación del servicio constituye una falla insubsanable, independientemente de la formación académica del profesional y una violación legal directa a:

> La ley 1164 de 2007 conocida como la ley del talento humano en salud establece un marco normativo para la planeación, formación, vigilancia y control de quienes trabajan en el sector salud en Colombia. Artículo 23 ibidem señalan respectivamente:
>
> *Artículo 23. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus.*
>
> *El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus, conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley.*
>
> *La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud"*
>
> De acuerdo con la Circular Externa 036 de 2019 del Ministerio de Salud, los profesionales de la área médica deben registrar en RETHUS títulos de especialización y especialidades médico quirúrgicas, y su verificación debe realizarse a través de dicho registro como soporte oficial.

El Apoderado UGANEP S.A.S - contratista admite que el profesional no contaba con el registro al momento de las atenciones. Al respecto, se le recuerda: la Violación a Normas de Orden Público: La Ley 1164 de 2007 es taxativa: el ejercicio de las profesiones de la salud requiere la inscripción en el ReTHUS. La "idoneidad material" (títulos académicos) es insuficiente sin la habilitación legal. Por lo que prestar servicios con personal no habilitado no es un error formal; es un incumplimiento sustancial de las condiciones de habilitación (Resolución 3100 de 2019), lo que vicia la calidad del servicio y genera una responsabilidad contractual directa por el riesgo creado.

El ReTHUS es Habilitante, sin ReTHUS no hay servicio legal. No importa si el médico es "eminente"; legalmente no podía atender. El ReTHUS es un requisito de Legalidad, no de "Idoneidad Material, como lo ha expresado el apoderado de UGANEP.

La Falta de Identidad de los Hechos: Mientras que la Resolución 031 se refirió a un evento específico, el presente proceso se fundamenta en un nuevo grupo de pacientes y fechas de atención que no fueron objeto de la decisión anterior, tal como se desprende del cronograma adjunto, donde se evidencian atenciones que no formaron parte del núcleo fáctico del primer acto administrativo.

Nombres y Apellidos Paciente	No. Identificación	Fecha Inicial Cita	Fecha de Reprogramación	Hora Cita
MYRIAM IVONNY GALVIS SALAZAR	60326894	05-01-2026	2026-02-20	15:00
MANUEL ORTIZ ABRIL	91224823	05-01-2026	2026-02-20	15:20
KELI MARCELA BAUTISTA	63554266	05-01-2026	2026-02-20	15:40
MARISOL CASTAÑEDA ARIZA	28212270	05-01-2026	2026-02-20	16:00
DORA LUZ MANOSALVA SANTANA	36516169	05-01-2026	2026-02-20	16:20
ARADOLISS ALZATE DE PEREZ	37915064	05-01-2026	2026-02-24	14:00
MARIELA PULGARIN DE PEÑA	36455754	05-01-2026	2026-02-27	14:40
MARIA LUDY HERNANDEZ JEREZ	63475726	05-01-2026	2026-02-27	15:00
MAYERLY ALEXANDRA QUIÑONEZ BENAVIDES	37729859	05-01-2026	2026-02-27	15:20
JOSE LUIS RINCON GAMBOA	1098657416	05-01-2026	2026-02-27	15:40
ROSA HELENA GUTIERREZ SARMIENTO	60353638	05-01-2026	2026-02-27	16:00
MARIA HILDA MONTAÑA	32606282	05-01-2026	2026-02-27	16:20
ANGEL MARIA ROJAS MOJICA	4251580	05-01-2026	2026-02-27	16:40
HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS	28090682	05-01-2026	2026-02-27	17:00
RAFAEL URIBE MOGROVEJO	5706124	05-01-2026	2026-02-27	17:20
JESUS JAVIER RANGEL DAZA	79005151	05-01-2026	2026-02-27	17:40
MARTHA NUÑEZ PEÑA	63305649	05-01-2026	2026-02-24	14:20
ANGELICA MARITZA SUAREZ SISA	1097094699	05-01-2026	2026-03-02	12:20
MARIA ADELAIDA PEREZ BEDOYA	1042062900	05-01-2026	2026-03-06	14:40
ELDY GRATERON PEDROZA	63345867	05-01-2026	2026-03-06	15:00
MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ AVILA	1095820069	05-01-2026	2026-03-06	15:40
MIGUEL ANGEL DUQUE GALVAN	1098623341	05-01-2026	2026-03-09	12:00
MARGARITA GUALDRON BECERRA	28252126	05-01-2026	2026-03-09	12:30
AURORA CACERES BECERRA	49657509	05-01-2026	2026-03-16	12:00
IRMA JULIETH CARVAJAL FALLA	55131645	05-01-2026	2026-03-16	12:20
LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO	39422526	06-01-2026	2026-02-20	16:00
ELKIN MAURICIO JURADO RAMIREZ	13538214	06-01-2026	2026-02-20	17:40
NATALIA SOFIA SANCHEZ DELGADO	1005325542	06-01-2026	2026-03-06	16:00
OSCAR JAVIER SALAZAR GOMEZ	1129583818	06-01-2026	2026-03-06	16:20
CLAUDIA PATRICIA LADINO BENAVIDES	68294694	06-01-2026	2026-03-27	16:40

Se evidencia que si bien el sujeto es el mismo, la **causa** y el **objeto** varían con cada atención, pues cada uno de los **30 actos médicos constituye una infracción autónoma a la norma de habilitación y seguridad del paciente.** Al ser 30 hechos materiales distintos es decir 30 paciente, personas, usuarios, no hay identidad de "hecho", por lo cual se pueden sancionar de forma independiente o como un concurso de infracciones.

Lo anterior desestima el argumento de NON BIS IN ÍDEM pues bajo la premisa de que la prestación de servicios de salud sin ReTHUS **en fechas distintas constituye una pluralidad de incumplimientos autónomos, no una conducta continuada**.

EN CUANTO A LAS NO RESPUESTAS A UNOS DERECHOS DE PETICIÓN:

FRENTE A LA FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA: la cronología adjunta y expuesta durante la lectura de la resolución No. 0147 de 30 de marzo de 2026, tiene por objeto determinar el orden y fechas de los derechos de petición y sus respuestas, la misma se desarrolló con base en los descargos rendidos por UGANEP, al señalar que se contaba con todo el material probatorio al momento de citar a audiencia en la que se

profirió el acto administrativo 031 de febrero de 2026, **y no como nueva prueba**, pues todo el contenido de los requerimiento y las respuestas emitidas por UGANEP no solo fueron compartidas como adjuntos en las solicitudes realizadas por el apoderado, si no que antes y durante el desarrollo de la ejecución del contrato en el ejercicio de la supervisión se generaron las mismas, por lo que se debe dejar claro que no son pruebas nuevas y actuaciones desconocidas como lo pretende hacer ver el apoderado de UGANEP, puesto que ellas se encuentran en conocimiento del contratista y la aseguradora.

Por lo que la falta de soporte documental por reticencia del contratista impidió que la supervisión de contrato incluyera a la totalidad de los afectados en las audiencias desarrolladas en el mes de enero de 2026 que llevaron a la expedición de la Resolución 031 de enero del año en curso.

El apoderado de UGANEP NO puede Minimizar la falta de idoneidad como un "error administrativo". El saneamiento es decir la reprogramación reportada por la IPS el 23 de febrero es la prueba de que el servicio inicial fue fallido y peligroso.

El soporte documental de idoneidad de la HV y diplomas solicitado desde el 9 de enero de 2026 solo fue entregado hasta el 3 de febrero de 2026, dos días antes de la audiencia que emitió la resolución 031 de 2026, lo que confirma que la IPS impidió técnica y cronológicamente incluir a los demás pacientes en el informe de cargos inicial.

Conforme a lo expuesto, no encuentra argumento la unidad para decretar una terminación del proceso o para corregir alguna anomalía, ya que, en aplicación al principio del debido proceso, se han respetado sus postulados al requerir previamente de manera formal al CONTRATISTA, comunicarle el inicio del trámite sancionatorio para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y surtir dicho debate según lo señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

La ley 1164 de 2007 conocida como la ley del talento humano en salud establece un marco normativo para la planeación, formación, vigilancia y control de quienes trabajan en el sector salud en Colombia. Artículo 23 ibidem señalan respectivamente:

> *Artículo 23. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus.*
>
> *El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus, conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley.*
>
> *La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud"*

De acuerdo con la Circular Externa 036 de 2019 del Ministerio de Salud, los profesionales de la área médica deben registrar en RETHUS títulos de especialización

y especialidades médico quirúrgicas, y su verificación debe realizarse a través de dicho registro como soporte oficial.

De acuerdo a todo lo anterior, y dado que no se observa dentro de la información evaluada, indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos para reponer la Resolución con radicado 0147 de 30 de marzo de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado No. 0147 del 30 de marzo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:. La presente resolución se entiende notificada en la presente audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel ANDREA CAROLINA CONTRERAS BOHORQUEZ
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.5

Dada en Floridablanca, Santander, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2026

Elaboró: PS-18 Ivonne Astrid Ayala Hernández
RASES 5-ASJUR.

Revisó: PUN-68 Edinson Castillo Gonzalez
RASES 5-ASJUR

Fecha de elaboración: 30/03/2026
Ubicación: //Documentos/resoluciones

Ubicación: C:\Users\john.acosta\Desktop\INFORMACION \CONTRATOS 2025
transv 154 #24-147 local 10 Barrio el Bosque
Teléfono: 6447295 Ext. 7235
www.policia.gov.co/disan

INFORMACIÓN PÚBLICA